JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-

152/2015

ACTOR: JESÚS OLIVAS

FIGUEROA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE SONORA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente al rubro indicado, promovido por Jesús Olivas Figueroa, a fin de impugnar el Acuerdo Número 79, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora de fecha quince de diciembre dos mil catorce, en el cual se aprueba la convocatoria para el registro de candidatos independientes a Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos para el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015; y,

RESULTANDOS:

- **I. Antecedentes.** Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Acuerdo INE/CG165/2014. El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral por medio de su Consejo General designó, entre otros, a la Consejera Presidenta y a los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
- 2. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral en el Estado de Sonora, a fin de elegir Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos.
- 3. Acto impugnado. El quince de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora emitió el acuerdo número 79, por el que se aprueba la convocatoria para convocatoria para el registro de candidatos independientes a Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos para el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015.
- II. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de diciembre de dos mil catorce, Jesús Olivas Figueroa promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a efecto de impugnar en acuerdo anterior.

III. Recepción en Sala Superior. El seis de enero de dos mil quince se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio número IEE/SE-23/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante el cual remitió la demanda original del citado juicio ciudadano y, diversa documentación relacionada con el asunto.

IV. Turno.- Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-152/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-323/15 signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia formal. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), apartado II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano por su propio derecho para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, relativo al registro de candidatos independientes a Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos, porque considera se le vulneran sus derechos político-electorales, concretamente, el derecho a ser votado.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y reencauzamiento a juicio ciudadano local. El juicio ciudadano federal promovido por Jesús Olivas Figueroa es improcedente porque se surte la hipótesis prevista en el artículos 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia previa establecida por la legislación electoral local para combatir los actos impugnados.

Al respecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, incisos d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

Tal situación se reitera en el artículo 80, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia, al determinar como requisito de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que los actos o resoluciones impugnados sean definitivos y firmes, y se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias establecidas en la ley, para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente conculcado.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado de manera reiterada que el principio de definitividad a que se ha hecho referencia se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los

propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En este sentido, cabe señalar que, en lo que interesa, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora dispone:

"Artículo 322. El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:

. . .

II...

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I.- El recurso de revisión, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los consejos distritales y municipales electorales;
- II.- El recurso de apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal;
- III.- El recurso de queja, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales; y
- IV.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Artículo 323. Corresponde al Consejo General del Instituto Estatal, conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Estatal los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por la presente Ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte el Tribunal Estatal.

. . .

Artículo 361. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá

cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. No procederá el juicio para la protección de los derechos político-electorales para impugnar actos relacionados con el derecho a integrar organismos electorales, en dicho caso, procederán los medios de impugnación que prevea la legislación federal.

Artículo 362. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- I.- Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;
- II.- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; en este caso, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada;
- III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; y
- IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido político señalado como responsable.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en la fracción IV del párrafo primero de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Artículo 363. Es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales el Tribunal Estatal.

De la ley referida, se advierte que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Sonora se encuentra establecido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos o resoluciones que presumiblemente conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos, o algún otro derecho vinculado a éstos, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

En el caso, como fue precisado previamente en el escrito de impugnación de origen se controvierte el Acuerdo Número 79, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora de fecha quince de diciembre dos mil catorce, en el cual se aprueba la convocatoria para el registro de candidatos independientes a Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos para el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015.

Lo anterior, porque considera como excesivo el requisito de anexar copias de la credencial para votar vigente en las cédulas de respaldo para la postulación de los cargos de elección popular mencionados en el acuerdo impugnado, acto de autoridad que en su concepto vulnera su derecho político-electoral de ser votado.

En esas condiciones, el juicio ciudadano local constituye el medio de impugnación, a nivel local, idóneo para controvertir el acuerdo impugnado y, por ende, es claro que antes de acudir a la instancia federal debe atenderse el principio de definitividad, pues en caso contrario el correspondiente medio de impugnación federal resultaría improcedente, y por ende, motivaría desechar la demanda respectiva.

Pero a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial, se determina que es el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el que debe conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano citado, para resolver la controversia planteada por el promovente.

Ello es así, porque si bien, su pretensión no puede ser analizada en el medio de impugnación federal, ello no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por el ciudadano, pues dicha pretensión puede analizarse a través

de la vía legal procedente como lo es el medio de impugnación local referido.

Lo anterior guarda consonancia con el criterio establecido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, cuyo rubro y texto son los siguientes:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y

consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada

En consecuencia, lo conducente es reencauzar la impugnación presentada por Jesús Olivas Figueroa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 322, párrafo primero, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos remítanse el escrito de impugnación y sus anexos al Tribunal Estatal Electoral de Sonora para que resuelva lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se reencauza el escrito presentado por Jesús Olivas Figueroa, para que sea conocido y resuelto por la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en términos de lo precisado en el último considerando de esta resolución.

CUARTO. Remítase al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

Notifíquese por correo certificado al actor, en atención a que el domicilio que señaló en su escrito de demanda no se encuentra dentro de la ciudad sede de esta Sala Superior; por correo electrónico a la autoridad responsable, así como a Tribunal Estatal Electoral de Sonora, y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera. Ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

FIGUEROA

MARÍA DEL CARMEN ALANÍS MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

GOMAR

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA